

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de Abril de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial las demandadas Clemencia Silva Mejía y Ligia Silva mejía, contra el numeral 4° del proveído calendado 13 de enero de la presente anualidad.

Argumentos de la parte inconforme.

Comienza por aclarar el profesional del derecho, que, no tiene ningún reparo, con la decisión del Juzgado, de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, considera, que debe existir una condena en costas, por cuanto el artículo 316 así lo prevé en eventos como el presente y por cuanto, al elevarse tal pedimento, la parte no lo condicionó a la exoneración de costas y perjuicios.

Consideraciones del Despacho.

Auscultados los argumentos esgrimidos por la parte inconforme, el memorial contentivo del desistimiento (fl. 3 archivo 7) y lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 314 del CGP, advierte esta sede judicial, que, al aceptarse el desistimiento de las pretensiones, debió existir una condena en costas, ya que, se encuentra probado, que, se notificó la parte demandada y parte de ella, confirió poder a un profesional del derecho, para que los representara dentro de la presente controversia judicial y éste a su turno, contestó la demanda.

De igual forma, debe advertirse, que, el profesional del derecho que representa a la parte demandante, al momento de solicitar el desistimiento de las pretensiones, no solicitó que fuera exonerada su representada de la condena en costas y dicha petición, tampoco fue coadyuvada por la pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión que se emita en esta oportunidad, irá encaminada a revocar el aparte controvertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- REVOCAR, el numeral 4° del auto calendado 13 de enero de 2022.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 M/cte.** Por secretaría liquídense.

Tercero.- Por substracción de materia, esta dependencia judicial, se abstiene de pronunciarse respecto al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2015-384 (1 Auto1)